Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572223000005**.- - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha de veinte de enero dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, marcada con el folio 310572223000005, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"1. LISTA DE TODOS LOS PARTICIPANTES INSCRITOS (SEUDÓNIMO Y TITULO(SIC) DE LA OBRA) A LA CONVOCATORIA PREMIO NACIONAL DE CUENTO 'BEATRIZ ESPEJO' 2022.***
> ***2. CUENTO GANADOR.***
> ***3. LUGAR Y/O MEDIO DE DIFUSIÓN Y/O PUBLICACIÓN DEL CUENTO GANADOR."***

SEGUNDO.- En fecha siete de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Cultura y las Artes, recaida a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO SE HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN PESE A QUE EL PLAZO HA TERMINADO."***

TERCERO.- Por auto de fecha diez de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día veintidós de febrero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, con el oficio número SEDECULTA/UT/020/2023 de fecha tres de marzo del propio año, y anexos, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado, toda vez que manifestó que por fallas tecnológicas y problemas de acceso a la plataforma no se dio respuesta en tiempo a la solicitud de acceso, sin embargo, a la fecha ha sido atendida, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha doce de abril del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310572223000005, en la cual su interés radica en obtener: *"1. Lista de todos los participantes inscritos (seudónimo y título de la obra) a la convocatoria Premio Nacional de Cuento 'Beatriz Espejo' 2022; 2. Cuento ganador; y 3. Lugar y/o medio de difusión y/o publicación del cuento ganador."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572223000005; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ...
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En tal sentido, con motivo del medio de impugnación al rubro citado, el Sujeto Obligado rindió alegatos en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, manifestando haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requiriendo a la unidad administrativa que a

su juicio podría poseer la información solicitada a saber: la **Dirección de Desarrollo Artístico y Gestión Cultural**.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Secretaría de la Cultura y las Artes, **el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el medio de entrega peticionado por el ciudadano: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*", la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310572223000005; tal como se advierte del "*Acuse de entrega de la información vía PNT*"; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

17/02/2023 11:31:00 AM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Juntos transformamos Yucatán

SEDECULTA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: Resolución
Oficio: SEDECULTA/UT/005/2023

Para resolver la solicitud marcada con el folio: **310572223000005** que se tuvo por presentada con fecha **20 de enero de 2023**, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha **20 de enero de 2023** la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información Pública marcada con el folio **310572223000005.**

II. En la referida solicitud la particular requirió información en los siguientes términos:

"1. Lista de todos los participantes inscritos (seudónimo y título de la obra) a la convocatoria Premio Nacional de Cuento "Beatriz Espejo" 2022.
2. Cuento ganador.
3. Lugar y/o medio de difusión y/o publicación del cuento ganador."

CONSIDERANDOS

Primero. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que de la información solicitada que se encuentra transcrita en el antecedente II de la presente resolución, se colige que el interés del solicitante es entrar en conocimiento de **diversa información relativa a la convocatoria del premio nacional de cuento "Beatriz Espejo "2022.**

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia entro al análisis de la solicitud de marras para determinar la Unidad Administrativa a la que por sus funciones, facultades y obligaciones, les corresponde dar seguimiento y respuesta a lo requerido por el solicitante, en tal sentido y por la naturaleza de la información solicitada se determinó que la **Dirección de Desarrollo Artístico y Gestión Cultural**, es la unidad administrativa que podría contener entre sus archivos de la información solicitada.

Calle 59 No. 304, entre 28 y 28
Col. Garcia Ginerés, Mérida, Yucatán. C.P. 97070
Tel. (999) 942 38 00

www.culturayucatan.com

Juntos transformamos Yucatán | SEDECULTA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: Resolución
Oficio: SEDECULTA/UT/005/2023

De conformidad de lo anterior se requirió a la Unidad Administrativa, que por sus facultades y atribuciones, podría tener entre sus archivos la información requerida. Debido a lo anterior la Unidad Administrativa, dio contestación al requerimiento de información, manifestando lo siguiente:

"-Con referencia al punto número uno: Se adjunta el listado de los participantes a la convocatoria Premio Nacional de Cuento "Beatriz Espejo" 2022.

-En cuanto al punto numero dos: "Cuento ganador"

Ganador: Erika Beatriz Millet Corona.
Cuento: Que los culpables paguen.
Pseudónimo: Alfonsina

-Con referencia al punto número tres: De conformidad lo establecido en la convocatoria publicada para el Premio Nacional de Cuento "Beatriz Espejo" 2022. El lugar, medio de difusión y publicación del cuento ganador fue a través de la página de internet de la Secretaría de la Cultura y las Artes.
Por lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad se proporciona el link directo correspondiente:

http://cultura.yucatan.gob.mx/files-content/general/203906efe73b7f71906a8a2e6e659a6.pdf

En tal virtud, resulta procedente entrar en el análisis de la normatividad aplicable al caso en particular.

Al respecto la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, señala:

Artículo 49. Sujetos Obligados
Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:
I. *Las dependencias*, **organismos públicos descentralizados** y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.
II. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
III. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder Judicial.
IV. Los ayuntamientos.
V. Los organismos constitucionales autónomos.
VI. Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el estado.
VII. Los fideicomisos y fondos públicos.

Calle 18 No. 204, entre 23 y 25
Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán, C.P. 97070
Tel. (999) 942 38 00
www.culturayucatan.com

ANEXO I
LISTADO DE PARTICIPANTES
Premio Nacional de Cuento "Beatriz Espejo" 2022

No.	Título de la obra	Seudónimo
1	San Escudero	Conventual
2	Que Dios lo bendiga	Volando, volando, picas
3	Estamos solos	Dijkstra
4	El señor Chester	Larala
5	VIDAMARGA	PERICO
6	El sendero	Alberto Costa
7	El sobador de pies	Westminster
8	La fuente	Balada para Adellina
9	Sin dueño	MOISES AUTOR
10	Fe de errata	Marmota azul
11	El humo	Un fulano que escribe
12	La fuente	Turmalina Moreira
13	Eleusis	Posible Spam
14	Mis el gato de Knorozov	Baba Yaga
15	Antropófagos	Vera
16	Apaga las velas	Fernando Zagro
17	Hasta entonces, Ildefonsa	Payno
18	Atenta dos	Manny Moreno Cuentinflas
19	Kli	Nave Fugitiva
20	La hiena	Lu
21	Pretensión	Hombre Torcido
22	Heliogábalo	Calidora
23	Rosario Albredrio	Helena de Troya
24	Los pasajeros	Cuentacuentos
25	Ruth y la estatua en el bosque	Mar Veldi
26	Perros sin bazo	María Ku
27	La destrucción de todas las cosas	Darwin
28	1930	Didi Rumbo
29	Dolores y la Metempsicosis	Beatriz Fairfax
30	Un apocalipsis en casa	Mariququi
31	Rescoldos	Angelo
32	Que los culpables paguen	Alfonsina
33	Ammo-Gokio y Ambeing	Caminante
34	Presencia	Sin seudónimo
35	Lo primero es para siempre	Asparagus
36	Los coroneles	Lobo
37	El desmoronadero	Aparicio Vizcaino
38	Mi dulce tentación	Karoll Heart
39	Sucedían todas las voces	Canto de manatí
40	Un día en la vida	Betito
41	Las botas de Alicia	Lupe Quiros
42	Hatsuko	Anselmo
43	Película de terror francesa	Bernabé Vélez

3

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del solicitante, dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ...
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310572223000005**, por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de abril del año dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM